

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIO DE SUSCRIPCION

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

Señor: En los presupuestos generales del Estado, aprobados por la ley de 31 de Diciembre último, aparecen consignados los créditos necesarios para implantar algunas de las reformas más urgentes en la organización del Ejército.

Se destaca en primer término, entre éstas, la necesidad de acrecentar nuestro poder militar en las plazas de Africa y en el archipiélago balear.

El Real decreto orgánico de 2 de Noviembre de 1904 asignaba al General del séptimo Cuerpo de Ejército funciones inspectoras y determinadas facultades sobre las tropas y servicios de la Capitanía general de Galicia.

Consideraciones dignas de atención hicieron que así se estableciera; pero es tan íntima la relación que existe entre el mando y la instrucción de los Cuerpos con su administración, su reclutamiento y su gobierno y régimen interior; importa tanto al prestigio de las Autoridades militares superiores y á la misión que les está confiada el tener en su mano todos los resortes del mando y las atribuciones suficientes para la defensa del territorio, y resulta tan ocasionado á retrasos en el cumplimiento de las órdenes y á incompatibilidades peligrosas la doble dependencia de un mismo Cuerpo ó organismo; circunstancias que adquieren mayor relieve en cuanto afecta á Galicia, por su especial situación y por su extraordinaria importancia militar, que impulsan al Ministro que suscribe á proponer se confieran todas aquellas funciones y facultades al Capitán general de Galicia, seguro de que con ello se dará un paso

más en el perfeccionamiento de nuestra organización militar, aprovechando enseñanzas confirmadas por la experiencia.

Así se reducirían á catorce las divisiones orgánicas de nuestro Ejército, incluyendo la de Caballería, distribuidas en ocho regiones, quedando al frente de cada una de éstas un Teniente General, con la denominación de Capitán general, consagrada en nuestro país por la tradición y que, sin duda, es la que mejor se adapta á las funciones y jurisdicción que ejercen y á los elementos de que disponen.

Los créditos que esta reforma ha de invertir pueden próximamente compensarse con la supresión del Cuartel general de la sexta división y de la Subintendencia de Menorca. La segunda brigada de dicha división guarnecerá la plaza de Cartagena; depende, por consiguiente, de su Gobernador militar, y no podría ser efectiva la autoridad que sobre ella ejerciera el General de la División á que estaba efecta. La Subintendencia de Mallorca, al asumir el carácter de Intendencia de la Capitanía general de Baleares, con ventajas para la unidad administrativa de aquel distrito, permite prescindir de la Subintendencia militar de Menorca.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1907.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la actual Capitanía general de Galicia, constituyendo la octava región con análogos elementos á los señalados para las demás en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, y comprendiendo las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Las provincias de Soria y Cuenca, que hoy pertenecen á la sexta y tercera regiones, pasarán á depender de la quinta y primera, respectivamente, quedando constituida la séptima por Valladolid, León, Salamanca, Zamora y Oviedo.

Art. 3.º Cada una de las ocho regio-

nes estará mandada por un Teniente General, que se denominará Capitán general de la región, teniendo todas las atribuciones y prerrogativas que señala el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904 para los Generales de Cuerpo de Ejército.

Art. 4.º Queda disuelta la sexta división, tomando las que le siguen la numeración correlativa.

Art. 5.º En cada uno de los Gobiernos militares de Melilla y Ceuta se crea un regimiento de tres batallones, y en la Capitanía general de Baleares otro de dos batallones, que se nutrirá de las Cajas de la Península, reorganizándose el actual regimiento de Mahón, núm. 63, para quedar con sólo dos batallones.

Art. 6.º Se aumenta un escuadrón activo á los tres que hoy tiene el regimiento de Cazadores de Galicia, número 25 de Caballería, á fin de que quede organizado en igual forma que lo están los demás de su Arma.

Art. 7.º Se suprime la actual Subintendencia militar de Menorca, encargándose de todos los servicios que le están encomendados la Subintendencia militar de Mallorca, la cual dependerá en lo sucesivo del Capitán general de Baleares, con la denominación Intendencia militar del distrito.

Art. 8.º Estas disposiciones comenzarán á surtir sus efectos para la revista del mes actual, quedando encargado el Ministro de la Guerra de dictar las instrucciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Remitido á informe de Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España con motivo del descarrilamiento en la Estación de Moreda, de la máquina núm. 7 del tren 26 el día 14 de Febrero de 1906, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

En sesión del día 10 de Diciembre de

1906, se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, con motivo del descarrilamiento en la Estación de Moreda de la máquina núm. 7 del tren 26 el día 14 de Febrero de 1906; asunto remitido á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de fecha 27 de Noviembre del corriente año.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles denunció al Gobernador civil de Granada, en 15 de Marzo de 1906, que al llegar á la estación de Moreda el tren 26 del día 14 de Febrero anterior y hacer la maniobra de dar vuelta á la máquina núm. 7, que lo remolcaba, descarriló ésta, originándose con ello un retraso de una hora dos minutos en la salida del tren expreso número 6, á consecuencia del cual perdieron los viajeros del mismo el enlace en Baeza con el de Sevilla á Madrid. Añade que pedidas explicaciones á la Compañía, manifiesta que como la máquina que llega á Moreda con tren 26 es la misma que continúa con el tren 6, y á su llegada á la referida Estación lo hace de tender por el retroceso del empalme del Atascadero, hay necesidad de darle vuelta en la plaza de Moreda, en cuya operación descarriló la máquina, á pesar de estar calzada, interceptando la vía de andén y la general; y no encuentran de justificación en las razones expuestas por la Compañía, el mencionado Ingeniero Jefe propone que se imponga á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España la multa de 250 pesetas.

Pedidas explicaciones á la Compañía, manifiesta que el descarrilamiento de la máquina núm. 7 fué producido por la realización de la válvula de vapor á consecuencia de la rotura de un pasador, avería que considera completamente accidental, y que no puede ser prevista por ser imposible visitar á menudo el interior de la caldera, tratándose, por tanto, de un caso fortuito y ajeno por completo á su voluntad.

La Comisión provincial dice que, si bien debiera estimarse como caso fortuito el motivo que ocasionó el descarrilamiento, como quiera que son tantos y tan repetidos los accidentes y faltas que se advierten en la explotación de dicha línea, es de suma necesidad corregir con

toda severidad aun los menores accidentes que ocurran, por lo que estima que es procedente la imposición de la multa propuesta por la cuarta División de ferrocarriles.

El Gobernador impuso la multa de 250 pesetas, y la Compañía recurrió en alzada al Ministerio de Fomento, solicitando la condonación, sin aducir otras razones que las que ya tenía expuestas en el expediente.

El Negociado manifiesta que el retraso de que se trata fué debido á un accidente

en la máquina, y que la Compañía no demuestre que fuese producido por fuerza mayor ni originado por un caso fortuito, sino que se determinó por la rotura de un mecanismo, que no por la dificultad de visitarlo puede la Compañía dispensarse de hacerlo con la necesaria frecuencia para atender á su conservación, como dispone el art. 43 del Reglamento de policía de ferrocarriles, por lo que opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección se encuentra en un todo

conforme con la opinión del Negociado, y, en su vista, acuerda consultar á la Superioridad lo siguiente:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España con motivo del descarrilamiento de la máquina núm. 7 del tren 26, ocurrido el día 14 de Febrero de 1906 en la Estación de Moreda, y que originó un retraso de una hora y dos minutos en la salida del tren núm. 6, á consecuencia del cual perdie-

ron los viajeros del mismo el enlace en Baeza con el de Sevilla á Madrid.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

MINAS

En los expedientes que figuran en la relación que á continuación se inserta, ha recaído con esta fecha el decreto de caducidad de las concesiones de las Minas que se mencionan, por haberlo solicitado la Delegación de Hacienda, á causar los dueños cuatro trimestres del Cánón de superficie, según lo dispone el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, y para que sirva de notificación á los Interesados. Madrid 7 de Enero de 1907.—El Gobernador, Martín Rosales.

RELACION de las minas caducadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	INTERESADO Y SU VECINDAD	REPRESENTANTE Y SU VECINDAD
637	San Antonio	Colmenarejo	Sociedad Deureba Gold Mining Limited.—Londres	D. Victorio Lancha.—Madrid.
620	Clarisa	Idem	Idem	Idem.
593	Santa Teresa	Idem	D. Amador Ostornol.—Madrid	»
624	Vicenta	Idem	Sociedad The Escorial Copper Mines.—Londres	D. Victorio Lancha.—Madrid.
626	Morena	Galapagar	Idem	Idem.
472	Buenavista	Idem	D. Felipe Greciano.—Madrid	»
509	San Ignacio	Idem	Zacarías Martínez.—Madrid	»
625	Mercedes	Idem	Sociedad The Escorial Copper Mines.—Londres	D. Victorio Lancha.—Madrid.
649	Recompensa 2. ^a	Idem	D. Ventura Santos.—Colmenarejo	»
680	Cataluña	Idem	Sociedad The Escorial Copper Mines.—Londres	D. Victorio Lancha.—Madrid.
514	Angelita	Navalagamella	D. Ventura Santos.—Colmenarejo	Idem.
431	Santa Teresa	Lozoyuela	Juan Poveda.—Madrid	Idem.
507	San Antonio	Fresnedillas	Luis Cubillo.—Madrid	Idem.
597	San José	Bustarviejo	José Nieto.—Madrid	Idem.
438	San Isidoro	Navalafuente	Juan Poveda.—Madrid	Idem.
595	Maria	Bustarviejo	José Nieto.—Madrid	Idem.
139	San Miguel	Idem	Idem	Idem.
434	La Isabelita	Gargantilla	D. Luis Romero Cid.—Madrid	Idem.
433	La Villa de Bilbao	Idem	Idem	Idem.
587	La Providencia	Valdemaqueda	D. Carlos Corcuera.—Madrid	Idem.
638	Mitry	Galapagar	Sociedad The Escorial Extended Copper Mines.—Londres	D. Victorio Lancha.—Madrid.
441	San Antonio	Idem	D. Antonio González.—Madrid	»
530	Maria 2. ^a	Fresnedillas	Gaspar Fernández.—Madrid	»
594	San José	Colmenarejo	Amador Ostornol.—Madrid	»
639	Natividad	Galapagar	Sociedad The Escorial Extended Copper Mines.—Londres	D. Victorio Lancha.—Madrid.
592	Maria	Robledo de Chavela	D. Gaspar Fernández.—Madrid	»
515	San Antonio	Idem	Idem	»
546	La Tempestad	Navalagamella	D. Ventura Santos.—Colmenarejo	»
650	Bondad	Galapagar	Idem	»
648	Prestigio	Idem	Idem	»
456	Malaquita	Colmenarejo	D. Joaquín Nuñez.—Madrid	»
559	El Pervenir	Colmenar de Arroyo	Antonio Heras.—Madrid	»
488	San Enrique	Vicálvaro	Enrique Heras.—Madrid	»
7	Asunción	Montejo de la Sierra	Angel de Llano.—Madrid	»
16	Santa Clotilde	Idem	Juan Martínez.—Madrid	»
204	La Virgen del Carmen	Idem	Escorialístico García.—Madrid	»

Madrid 7 de Enero de 1907.—El Gobernador, Martín Rosales.

137.—148.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Publicada en la Gaceta de 11 del corriente la ley de 3 del mismo reformando varios artículos del Código penal, me veo de nuevo obligado á dirigirme á los Sres. Fiscales de las Audiencias para uniformar el criterio y la conducta del Ministerio público en aquellos puntos que de primera intención pudieran ofrecer algún peligro de divergencia, reservándome dar instrucciones más concretas cuando la piedra de toque de la experiencia ponga de relieve dudas y di-

ficultades que al presente no es fácil adivinar.

• Sin jactancia, nos sorría licito decir que hemos cooperado á la reforma con valiosos datos y con pruebas irrefragables. Fuimos lo primeros en señalar los graves inconvenientes que resultaban en la práctica por virtud de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1876; pues queriendo asegurar sobre base firme la defensa de la propiedad, se conseguía tan sólo inferir agravio á la justicia; perjudicar el interés del Erario público y herir muchas veces los sentimientos de clemencia y humanidad. El espectáculo de un proceso seguido con todos los rigorismos y todas las solemnes ritualidades con que el

vigente enjuiciamiento envuelve al presunto culpable de un delito; inexplicable y hasta doloroso cuando se trata de la sustracción, por ejemplo, de un miserable de leña, cuyo valor se reduce á pocos céntimos, y que fué sustraído á impulso acaso de una extrema necesidad. Ese aparato procesal, con su cortejo de prisión preventiva, embargos, fianzas, nombramiento de Abogados y Procuradores, viajes é indemnizaciones de testigos, etc., denota una verdadera exageración y contrasta de un modo cruel con la insignificancia y poquedad de la materia justiciable.

Con frecuencia, las Memorias de este Centro, por iniciativa propia ó recogien-

do las indicaciones de sus subordinados, sirvieron de torna voz para que llegase á oídos del Poder Supremo el eco de la protesta que la realidad suscitaba; porque nuestro deber no es sólo pedir el cumplimiento estricto de la ley, sino exponer á quien corresponde, con respetuosa mesura, pero también con sinceridad é independencia, el juicio que nos merecen y los efectos que producen los textos legales, cuya aplicación pedimos y, á la verdad, no podíamos ocultar que si es justo rodear á la propiedad de garantías para ponerla á cubierto de todo género de ataques, no lo es ciertamente que á ese interés, por respetable que sea, se sacrifique otro no menos digno de res-

pero: el derecho que todos tenemos á que no se desnaturalicen nuestros actos, atribuyéndoles un carácter y una importancia de que carecen, pues contra semejante defensa del derecho de propiedad claman de consuno la razón y la justicia.

Si en ese concepto la reforma satisficiera la aspiración de largo tiempo acariciada por la opinión sensata, en todo lo demás se ajusta á criterios de equidad y de prudencia, limitando la innovación á aquellos puntos sobre los cuales el estudio y la discusión habían creado unanimidad de pareceres.

Claro es que aquélla, aunque de modestas proporciones, extiende considerablemente el campo de acción de los Juzgados municipales por referirse la innovación, en su parte principal, á las contravenciones más frecuentes y que mayor contingente daban hasta aquí á los juicios orales que se celebraban ante las Audiencias. La organización de la justicia municipal en nuestra Patria hace condeber temores si se atiende á la atmósfera de desconfianza y de recelo que, justa ó injustamente, la rodea; y esto obliga á extremar la vigilancia y el cuidado, poniendo nuestra facultad inspectora, con más ahínco si cabe, el servicio de la causa pública, para que no se escape á la acción tutelar del Ministerio fiscal cualquier abuso que á la sombra de los nuevos preceptos pudiera introducirse.

Bien sé que esa inspección es muy difícil, porque hay que ejercerla sobre funcionarios desligados de vínculos positivos y eficaces de subordinación, y cuya vida oficial sólo dura breve período de tiempo, aun prescindiendo de que, si se exceptúan los de las capitales, no suelen poseer los conocimientos ni contar con los medios que garantizan una relación útil y fructuosa con sus superiores; pero arduo de la empresa no ha de arredrar á quienes, como sucede á los Sres. Fiscales vienen acostumbrados á vencer mayores obstáculos, sin otro estímulo que el noble y levantado que encierra el secreto de la brillante historia del Instituto á que tenemos la honra de pertenecer.

No es mi ánimo poner trabas á las iniciativas de mis dignos subordinados. Conocedores de las circunstancias especiales de la región en que desempeñan sus cargos, á ellos compete adoptar las medidas que sean más conducentes al fin que indico; y compatible con las que el discreto celo de V. S. le sugiera, entiendo que será oportuno que dirija instrucciones por medio del BOLETÍN OFICIAL á los Fiscales municipales de las capitales de partido para que al intervenir en las apelaciones de los juicios de faltas cuiden de que no se desnaturalice la reforma, singularmente en lo tocante á las reincidencias, cuando éstas alteran el carácter jurídico del hecho, elevando á la categoría de delito lo que sin aquéllas constituiría una simple falta.

A la penetración de V. S. no se oculta que en esta materia es donde más riesgo hay de que el abuso se abra camino, ya por falta de datos anteriores, ó ya por censurable y aun punible espíritu de complacencia; y dicho está que en cualquier tiempo que la condición determinante del delito se averigüe, la acción fiscal estará libre y expedita para instar la apertura de proceso, sin que lo impida la sentencia que pudiera haber recaído en juicio de faltas; porque sabe V. S. que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, ese fallo, dictado con incompetencia notoria; no produce excepción de cosa juzgada, supuesto que de las tres identidades que

á tal objeto se requieren, faltaría siempre la de acción, por ser distinta en su esencia y en la forma de su ejercicio la que la ley otorga para perseguir los delitos de la que concede respecto á las faltas, pareciéndome ocioso insistir acerca de este extremo. porque harto comprende V. S. cuán importante es cerrar el paso á impunidades que amenguarían el prestigio de la ley, debilitando el respeto á la personalidad humana y al derecho de propiedad.

Puede ocurrir que la denuncia de la sustracción, cuando de los hurtos se trata se haga directamente al Juez de instrucción ó al Fiscal de la Audiencia, y, en este caso, entiendo que si el valor de lo sustraído no excede de 10 pesetas, debe deferirse desde luego el conocimiento al Juez municipal respectivo, salvo que la denuncia sea comprensiva de que en la persona del presunto culpable se dan las circunstancias de reincidencia que la ley señala para que el hecho revista caracteres de delito; pues de otro modo la presunción *juris* es que los hurtos de esa clase sólo constituyen falta. Si en la denuncia va envuelto el concepto de la reincidencia, no hay para qué indicar siquiera que la presunción cambia de naturaleza, y que entonces es lógico y obligatorio abrir sumario por razón de delito, reclamando antecedentes sobre las condenas anteriores, bien al Registro central de penados, ó bien al Juzgado ó Juzgados municipales correspondientes, según proceda.

Otra duda puede suscitarse: ¿qué suerte depara la reforma al art. 533 del Código penal? Más claro. ¿ha de considerarse reformado este artículo por virtud de la nueva redacción que se da al 531? No, seguramente. El citado art. 533 forma parte, en los propios términos con que hoy lo conocemos y aplicamos, del primitivo texto del Código, sin que la Ley de 1876 introdujera en él modificación alguna; y como lo que ahora se hace es volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, es decir, al establecimiento de faltas de hurto, el precepto del art. 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces. Tanto el 531 como el 606, reformados, fijan la condición precisa para que la sustracción que no pase de 10 pesetas constituya delito ó falta. Dada esa cuantía, es aquella condición la única línea divisoria que separa á ambas incriminaciones, línea que no es lícito salvar por ningún otro motivo ni pretexto; y como el art. 533 se halla incluido en el libro 2.º del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede alterar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta. Cuando el culpable ha sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación al mencionado art. 533, porque una de esas condenas convierte la falta en delito, y las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal, no siendo por ello aplicable tampoco si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto, ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico, ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620 del tantas veces nombrado Código penal.

En suma: ni la reforma introduce modificación alguna en el art. 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de 10 pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurran las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Sólo por mi deseo de no omitir nada de cuanto, bajo un punto de vista nimiamente escrupuloso, pudiera estimarse reparable, me decido á consagrar breves palabras á lo que acaso una crítica minuciosa y por extremo severa señale como lunar, á mi juicio insignificante y pequeño, en el texto reformado del artículo 606. Se dice en él que incurrir en falta los que por cualquiera de los medios expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas; y como el 531, núm. 5.º, establece que cometen delito los que verifiquen sustracciones en cuantía que exceda de 10 pesetas, resulta en apariencia que la cantidad fija de 10 pesetas no se asigna al delito ni á la falta.

El buen sentido de los que aplican ó piden la aplicación de la ley resuelve la duda, si duda pudiera haber, haciendo que la letra quede esolorecida por el pensamiento que la informa. Sólo puede ser delito lo que el legislador define como tal. Si para que el delito exista se necesita que la sustracción exceda de 10 pesetas, de ahí para abajo empieza la falta. Lo mismo suceda respecto á las lesiones, sin que para nadie haya determinado dificultad sería. El artículo 433 definía las lesiones menos graves diciendo que eran las que produjeran enfermedad, incapacidad ó impedimento por ocho días ó más, sin pasar de treinta; y el 602 hablaba de siete días como límite de la falta de lesiones leves, quedando por consiguiente, un día en claro entre la falta y el delito. El hecho juzgado de los Tribunales entendió lo que debía entender, como ahora lo entenderá, respecto al hurto. Lo que constituyendo materia penal y genéricamente penada no es delito, forzadamente es falta.

La disposición transitoria de la nueva ley manda que los Jueces que instruyen sumario por hechos que, según la reforma, pasan á la esfera de faltas, lo declararán así y remitirán lo actuado al Juez municipal que corresponda. ¿Excluirá esto la consulta al superior, que ordena el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento cri-

minial? De ninguna manera. La índole del vigente procedimiento presupone una inspección efectiva del superior sobre todos los actos del inferior en la función de instruir los sumarios, y ese vínculo de dependencia se rompería si á la referida disposición transitoria se le diera una interpretación incompatible con el precepto que se acaba de citar. Es cierto que la disposición transitoria no menciona la consulta, pero tampoco la suprime, y, por tanto, hay que inferir que presupone el cumplimiento de las reglas procesales, que ni han sido objeto concreto de modificación, ni en realidad resultan modificadas.

Para completar el pensamiento á que obedece esta circular, me resta sólo exponer á la consideración de V. S. un punto que en estos momentos tiene gran importancia. La disposición transitoria á que acabo de referirme prevé lo que se ha de hacer en las causas pendientes, pero no menciona las fenecidas, y, sin embargo, la reforma alcanza á los que han sido ya sentenciados, si la pena no esta cumplida en todo ó en parte.

El art. 23 del Código penal da efecto retroactivo á las leyes penales de cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena. Este es precisamente el caso en que nos encontramos. El beneficio de la nueva ley es aplicable á los sentenciados que aun no han satisfecho su castigo, y es ineludible que desde luego se haga efectivo ese humanitario precepto, para lo cual habrá de ejercitar V. S. urgentemente las acciones propias de su ministerio si por acaso estuviese todavía sin cumplir ese deber.

No aspiro, ni con mucho, á haber llenado la medida de la previsión en lo referente á las dudas y dificultades á que la nueva ley puede dar lugar; pero abriego la firme convicción de que el ilustrado celo de V. S. encontrará solución adecuada para las no previstas, sin perjuicio de que, como siempre, me complacerá dirigiéndome cuantas consultas juzgue oportunas.

Le ruego se sirva acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1907.

Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1907.—MES DE ENERO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Resumen

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 4 de Enero de 1907 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capitales	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	9.033 02	9.073 41	3.147 73	21.254 16
2.º Policía de Seguridad.....	5.180 84	5.204 *	1.805 36	12.190 20
3.º Policía urbana y rural.....	8.800 80	11.483 24	3.876 14	23.660 18
4.º Obras públicas.....	92.200 47	74.167 86	35.130 89	201.499 22
5.º Cargas.....	26.004 49	33.928 97	12.015 56	71.949 02
6.º Imprevistos.....	175 06	661 61	238 37	1.075 04
TOTAL.....	140.894 68	134.519 09	56.214 05	331.627 82

Madrid 10 de Enero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

Impuesto de consumos sobre la leche regulada]

Por la Alcaldía Presidencia de Madrid, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa la certificación anterior.

Cumplase lo mandado por el artículo 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y entréguese al Agente Ejecutivo del arriendo del Impuesto de consumos, D. Feliciano Martínez, este documento, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Aguilera.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 7 de Enero de 1907.—El Agente Ejecutivo, Feliciano Martínez.

138.—148.

Boadilla del Monte

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Pedro Merso López, cuyo paradero y el de su familia se ignora, por el presente se le cita, llama y emplaza, para que concurra á esta Casa Consistorial el día 27 del corriente y hora de las once de la mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del expresado alistamiento; apercibiéndole que, su falta de comparecencia, le podrá irrogar perjuicios.

Boadilla del Monte 15 de Enero de 1907.—P. I. del Alcalde, El Regidor, Enrique Dafauc.

142.—148.

Perales de Tajuña

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año 1906, se hallan terminadas y expuestas al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Perales de Tajuña 5 de Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco Garrido.

141.—148.

San Lorenzo

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan incluidos en el alistamiento de este Real Sitio, para el reemplazo del año actual, comprendidos en el caso 5.º art. 40 de ley, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en esta Sala Consistorial, el día 27 del presente mes y hora de las doce, á exponer lo que ocrean convenirles á su derecho; en la inteligencia que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, en cuyo término municipal resida algún individuo de la familia del mozo expresado, se sirva participar á esta Alcaldía cuantas noticias pueda adquirir acerca del paradero de los mozos expresados.

San Lorenzo 15 de Enero de 1907.—El Alcalde accidental, Claro Rodríguez Arce.

Relación que se cita

Emilio Valentín Martínez Laureiro, nació el día 13 de Febrero de 1886, hijo de Manuel y Josefa.

Sulpicio Palomares y Márquez, nació el día 20 de Abril de 1886, hijo de Isidra.

Andrés Prudencio Ciriano y Millán, nació el día 28 de Abril de 1886, hijo de Cipriano y Maria.

Emilio Juan Pablo Pelayo Rodríguez y González, nació el día 26 de Junio de 1886, hijo de Manuel y Manuela.

Enrique Martín de la Mata, nació el día 16 Julio de 1886, hijo de Andrés y Angela.

Florencio Zacarias Gamiro y Guerrero, nació el día 7 de Septiembre de 1886, hijo de Mannel y Sacramento.

143.—149.

Villaverde

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa por haber nacido en ella, á los mozos Antonio Diego Patiño, hijo de Domingo y Candelas y á Narciso Selú Chiz, zapatero, hijo de Pedro y Luisa é ignorándose su paradero actual, así como el de sus padres, se les cita por el presente para el acto de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 27 de los corrientes; previniéndoles que, de no comparecer, se les irrogarán los perjuicios consiguientes.

Villaverde 12 de Enero de 1907.—El Alcalde, Simón Berihuete.

139.—148.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid

CIRCULAR

Requerdo á los Fiscales municipales de los pueblos del territorio de esta Audiencia, el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en Real decreto de 8 de Marzo de 1897 y Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1904, referentes á la formación y rectificación de las listas de Jurados.

Madrid 15 de Enero de 1907.—Alvaro Becerra.

145.—149.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

MADRID

Ante este Tribunal y por don Angel Fernández Blanco, se ha entablado recurso contencioso-administrativo, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, que clasifica la industria que aquel ejerce en la calle de Fuencarral, núm. 55, como comprendida en la tarifa 1.ª, clase 1.ª núm. 10.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid 12 de Enero de 1907.—El Secretario Relator, P. H., Licenciado, César Sánchez.

146.—149.

Juzgados militares

MADRID

D. Fructuoso Ayala González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de este primer Cuerpo de Ejército, y de la causa que se instruye contra el primer Teniente de Infantería D. Antonio Cascajares Gayán, por haber dejado de justificar su existencia en el cuadro de reemplazo de esta Región, desde el mes de Febrero del año último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado primer Teniente de Infantería D. Antonio Cascajares Gayán, natural de Zaragoza, hijo de D. Justo y de Doña Ramona, soltero,

de veintiseis años de edad, primer Teniente de Infantería, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Santa María, números 38 y 40, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber dejado de justificar su existencia en el cuadro de reemplazo de esta Región, desde el mes de Febrero del año último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado D. Antonio Cascajares Gayán, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1907.—El Comandante, Juez Instructor, Fructuoso Ayala.

148.—149.

D. Pedro Sáez Barreda, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas y Juez de la causa instruida contra Enrique Ochoa Salgueiro, por los delitos de segunda deserción, sustracción de prendas, falsificación de documentos y cobro indebido de valores.

Hago saber: Que en las prisiones de San Francisco de esta Plaza, se venderán en pública subasta, sin sujeción á tipo, las alhajas y efectos siguientes, con expresión del valor en que fueron tasadas pericialmente.

EFFECTOS	Pts. Cts.
Un reloj de oro.....	50 *
Dos trajes de rayadillo.....	5 *
Una cartera de bolsillo.....	2 *
Un baúl de 60 por 37.....	2 *
Un colgante de metal.....	0 50
Una gorra de rayadillo.....	0 25
Una toalla.....	0 15

Cuya subasta tendrá lugar el octavo día, á contar de la publicación del presente, á las doce de su mañana, para que las personas que quieran tomar parte en la pública licitación, concurran á dicho acto.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1907.—El Juez Instructor, Pedro Sáez.—El Secretario, Gerardo Bartomen.

149.—149.

Juzgados de primera instancia

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Luis Sáez de Izureta, sin apodo, hijo de Pedro y de Concepción, de veinticinco años de edad, casado, vecino que fué de esta ciudad y Director del periódico *Justicia*, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y estatura regulares, color moreno, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esse Juzgado con el fin de oír varias notificaciones en causa que contra él se sigue por desacato; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Enero de 1907.—Pedro de Solís.—El Actuuario, Pascual Moreno.

147.—149.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don León Medina y Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Pazos Fernández, de veinte años, natural de Fuenferrana, provincia de Lugo, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle del Carmen núm. 9, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1907.—V.º B.º —Medina.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García.

131.—148.

LA REALIDAD

Sociedad Anónima de Crédito y Seguros

El Consejo de Administración de la misma, cumpliendo lo prevenido en el art. 18 de los Estatutos, convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria, que en el domicilio social, Espóz y Mina, 2, principal, ha de celebrarse el día 31 del corriente, á las diez de la mañana.

Asimismo, con arreglo á lo prescrito en los artículos 19 y 20, de dichos Estatutos, y para su reforma, quedan convocados para la Junta general extraordinaria que ha de celebrarse en el mismo local y día á las once de la mañana.

Para poder asistir á dichas Juntas, será indispensable constituir previamente el depósito que previene el art. 23 de los Estatutos Sociales ya mencionados.

Madrid 18 de Enero de 1907.—El Presidente del Consejo de Administración, Cayetano Lapoya é Irigoyen.

47.—P.

SUBASTA

En ejecución según lo pactado en escritura, se vende en pública subasta un solar con su construcción, situado en esta corte, en el Cerro de la Plata, sitio del Arroyo Abroñigal, con fachada á la calle del Seco, sin número. Se celebrará á las once del día 6 de Febrero próximo en la Notaría de D. Arsenio Rueda y Ramirez, Fuencarral 50, primero izquierda, donde están de manifiesto los títulos y condiciones, todos los días laborables, de nueve á una y de tres á seis.

Madrid 18 de Enero de 1907.

P.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 241.618 por 2.982 impositores, de las cuales son nuevas 364 y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 279.465 66 á solicitud de 646 imponentes 293 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Enero de 1907.—E. D. rector, José Alvarez Marifio.

83.—140.